

La acción de acceso a la información pública⁸²

“Cuanto más secreta o injusta es una organización, más miedo y paranoia inducen las filtraciones en su liderazgo”.

Julían Assange

Introducción

El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de una sociedad más democrática. Los ciudadanos por ello cuestionan, piden, demandan. Este activismo ciudadano es uno de los ideales que subyacen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Carta Democrática Interamericana.

En las manos de los ciudadanos, la información pública sirve para proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado. Es una herramienta que da poder a la sociedad civil y es útil para luchar contra males como la corrupción y el secretismo, que tanto daño hacen a la calidad de la democracia en nuestros países. Con esa finalidad se creó la acción de acceso a la información pública. Es por ello, que es imprescindible analizar el desarrollo jurisprudencial que ha generado la Corte Constitucional del Ecuador.

82 Este artículo corresponde a una versión revisada y actualizada del texto originalmente publicado bajo el título “La acción de acceso a la información pública en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana”, en la obra colectiva *Las garantías jurisdiccionales en Ecuador: estudios críticos y procesales*, dirigida y coordinada académicamente por Paul Córdova Vinuesa, Quito: UIDE, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2021.

El derecho a la información

El contenido del derecho a la información es protegido en las diferentes legislaciones, por ejemplo, en el caso colombiano, no se puede negar el rol importante que ha jugado la Corte Constitucional (Botero *et al.*, 2001). Por ello, la primera pregunta que debemos contestarnos es: ¿Qué es el derecho a la información? En primer lugar, debemos establecer que hay una conexión entre este derecho y la libertad de expresión, pero como bien se señala:

En primer lugar, el objeto de protección del derecho a la información es más amplio que en la libertad de expresión, no se trata solo de no ser molestado en las opiniones propias y difundirlas por cualquier medio, sino que abarca también la posibilidad de generar, difundir y recibir noticias sobre hechos. En segundo lugar, abarca una dimensión más integral de la persona, ya no solo desde la perspectiva individual, sino desde una visión social en la que el ser humano tiene una contraprestación frente al Estado, y este deberá garantizar el cumplimiento del derecho. (Porrás y Romero, 2012, p. 196)

Este derecho a la información supone: “a) El derecho de recibir información o ser informado; b) El derecho de difundir información o informar; c) El derecho de investigar o atraerse información” (Porrás y Romero, 2012, p. 197).

Ahora bien, en cuanto a la protección internacional del derecho tenemos a múltiples cuerpos normativos, entre ellos los artículos 12 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece al derecho a la información como un derecho fundamental que toda persona tiene de atraer información, informar y ser informada (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948). En ese sentido, el concepto de derecho a la información implicaría:

Que toda persona posee la garantía fundamental de: a) atraerse información; b) a informar, y c) a ser informado. De atraerse información, incluye las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos

públicos, y la decisión de por qué medio se lee, se escucha o se contempla. De informar, incluye las libertades de expresión y de imprenta, y el de constitución de sociedades y empresas informativas. De ser informado, incluye las facultades de recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, de enterarse de todas las noticias, y con carácter universal; es decir, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna (Araujo, 2009, p. 204).

De la misma forma, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1948) incluye dentro de la libertad de expresión, el derecho a “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”. Conforme a lo que señala el Comité de Derechos Humanos en su Observación General número 34 sobre el artículo 19 indica (Comité de Derechos Humanos, 2011):

18. El párrafo 2 del artículo 19 enuncia un derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos. Esta información comprende los registros de que disponga el organismo público, independientemente de la forma en que esté almacenada la información, su fuente y la fecha de producción. Los organismos públicos son los indicados en el párrafo 7 de la presente observación general. (...)

19. Para dar efecto al derecho de acceso a la información, los Estados parte deberían proceder activamente a la incorporación al dominio público de la información del gobierno que sea de interés público. Los Estados parte deberían hacer todo lo posible para garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a esa información. Además, los Estados parte deberían poner en aplicación los procedimientos necesarios para tener acceso a la información, por ejemplo, leyes sobre la libertad de información. Los procedimientos deberían disponer que las solicitudes de información se tramitaran con puntualidad y conforme a normas claras que fueran compatibles con el Pacto.

Igualmente, en Europa se ha reconocido el derecho al acceso a la información pública, así en el artículo 42 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se indica:

Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte. (Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2000)

Del mismo modo, el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos recalca la protección del derecho a la libertad de expresión que incluye la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin ninguna interferencia (Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1950, art. 10.1).

También, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos-TEDH ha indicado en el caso que:

La referencia al derecho a “buscar” y a “recibir” “información” contenida en el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto incluye el derecho de las personas a recibir información en poder del Estado, con las excepciones permitidas por las restricciones establecidas en el Pacto. (Toktakunov, 2011, pp. 483-509)

En esa línea, desde el caso *Társaság a Szabadságjogokért c. Hungría*, en el año 2009 hasta *Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría*, del año 2016 consagra esta interpretación que cobija el derecho al acceso a la información pública (Hernández, 2018). Otro ejemplo es la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán donde también se ha desarrollado el acceso a la información y su protección como derecho fundamental establecido en la Constitución alemana (STCFA BVerfGE 103, 44, 2009)

Por otro lado, en relación con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos establece (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978, art. 13):

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya

sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas

Del mismo modo, en el año 1997 fue creada por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- la Relatoría Especial para Libertad de Expresión. En el año 2000 la CIDH expidió la Declaración de Principios sobre libertad de expresión, la cual en su artículo 4 señala (Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000):

4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

Igualmente, en el informe sobre la acción de habeas data y el derecho de acceso a la información en el hemisferio se señala:

Como se ha puntualizado anteriormente, un aspecto fundamental para el fortalecimiento de las democracias constitucionales es el derecho a información en poder del Estado. Este derecho habilita a la ciudadanía a un conocimiento amplio sobre las gestiones de los diversos órganos del Estado, dándole acceso a información relacionada con aspectos presupuestarios, el grado de avance en el cumplimiento de objetivos planteados y los planes del Estado para mejorar las condiciones de vida de la sociedad en su conjunto, entre otros. [v] El control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar información, sino que requiere la acción positiva de proporcionar información a los ciudadanos. Es evidente que, sin esta información, a la

que todas las personas tienen derecho, no puede ejercerse la libertad de expresión como un mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental. (Organización de los Estados Americanos, 2009)

De la misma manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el caso *Claude Reyes c. Chile*, del 19 de septiembre de 2006:

Comienza por hacer una recopilación de los documentos internacionales aplicables al derecho de acceso a la información pública compendiando una parte muy sustancial del argumentario utilizado en el debate doctrinal y parlamentario por los defensores de la naturaleza fundamental del derecho de acceso al que ya se ha hecho referencia. (Rollnert, 2014, p. 365)

En este sentido, la Corte IDH determinó:

77. (...) [L]a Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención (...). Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. (...)

86. (...) [E]l actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (...).

87. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público

bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad. (...). (Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, de 19 de septiembre de 2006)

De lo antedicho, podemos inferir que, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos -SIDH-, el derecho a la información permite que la ciudadanía pueda solicitar el acceso a la información que se encuentre bajo el control del Estado. En este sentido, la CADH protege el derecho a buscar y recibir información de parte del Estado, salvo ciertas restricciones. Este derecho garantiza el control democrático por parte de la ciudadanía a los poderes públicos lo cual avala la participación ciudadana.

En esta perspectiva, en la Constitución ecuatoriana actual, el derecho a la información ha sido consagrado en el artículo 18, (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 18) y en el artículo 66 numerales 6, 7, 19, 25 (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66.6). Como se indica, en la constitución el derecho a la información permite buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural. Y permite el acceso libre a la información que se encuentre en instituciones públicas o en instituciones privadas que manejen fondos del Estado o que efectúen relaciones públicas. De la misma forma, la norma constitucional reconoce el derecho a la protección de datos de carácter personal, que implica el derecho a decidir sobre su información. En este momento, surge una pregunta ¿Qué es información pública? En esa línea, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) indica:

Se considera información pública:

Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodio o que se hayan producido con recursos del Estado (Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2023, art. 4.6).

En definitiva, se establece que toda información que se encuentre bajo el dominio de instituciones públicas y de ciertas personas jurídicas de derecho privado se categoriza como información pública. Ahora bien, surge otra duda ¿Qué es el sector público? La Constitución en el art. 225, en esa perspectiva, determina lo que el sector público comprende:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
3. Los organismos y entidades creados por la constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

Del mismo modo, en la (LOTAIP), en el artículo 8 indica se desglosa cuáles son los sujetos obligados:

- a) Los organismos y entidades que conforman el sector público, en los términos de los artículos 225 y 313 de la Constitución de la República del Ecuador, misma en la que se incluyen las empresas públicas;
- b) Las personas jurídicas cuyas acciones o participaciones pertenezcan en todo o en parte al Estado, sobre el destino y manejo de los recursos públicos;
- c) Las personas jurídicas que reciban, intermedien o manejen recursos públicos;
- d) Las personas naturales y jurídicas de derecho privado, delegatarias o concesionarias del Estado o que por cualquier forma contractual se encuentren prestando o administrando servicios públicos, en los términos manifestados en esta Ley;
- e) Las corporaciones, fundaciones y organismos no gubernamentales (ONGs) aunque tengan el carácter de privadas y sean encargadas de la provisión o administración de bienes o servicios públicos, que mantengan convenios, contratos o cualquier forma contractual con instituciones públicas; y/u organismos internacionales, siempre y cuando la finalidad de su función sea pública, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- f) Las entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados;
- g) Las instituciones

públicas que presten servicios de salud y educación; h) Los partidos y movimientos políticos; y, i) Las personas jurídicas de derecho privado que posean información pública en los términos manifestados en esta Ley. (Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2023, art. 8)

En definitiva, toda información que haya sido generada en una institución pública, o en instituciones privadas que tengan participación del Estado o que sean concesionarios de este, e incluye las organizaciones no gubernamentales. En conclusión, toda esta información que sea concebida por estas instituciones antes citadas es pública, salvo las excepciones que se encuentran reguladas en la ley.

La acción de acceso a la información pública en la legislación

Luego de haber revisado, lo atinente al derecho a la información debemos analizar la acción de acceso a la información pública que ha sido establecida en la Constitución ecuatoriana:

Art. 91.- La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso, si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 91).

Legitimación activa

La acción de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona tanto de forma individual o colectiva que no haya podido acceder a la información pública, lo que haya generado una vulneración (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Cons-

titucional, 2009, art 47), esto según lo establece el artículo 86, numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 9).

Requisitos

La negación de la información sea en forma expresa o tácita, o que la información obtenida no se encuentre completa o que carezca de veracidad o cuando la justificación para no entregar la información radique en su confidencialidad, reserva o el carácter secreto de la misma; en el último supuesto, el carácter confidencial, de reserva o secreto de la información deba haber sido declarado antes del requerimiento de la información, por la autoridad competente y con observancia de la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 91, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 47). Los requisitos que debe contener la demanda se encuentran en el artículo 10 de la LOGJCC, y como condición *sine qua non* es que la información sea de carácter público.

Competencia

Es competente, cualquier juez el cual se encuentre en el lugar donde se origina el acto, omisión o donde devienen los efectos de este (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 86, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 7).

Procedimiento

En cuanto al proceso jurisdiccional establecido para esta garantía, está recogido en los artículos 86, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, que está en concordancia con el artículo 8 de la LOGJCC. Sobre la audiencia pública, se indica que esta diligencia se lleva a cabo el día, lugar y hora que determine el juez que conozca la acción, la ausencia

de una de las partes no interferirá de manera alguna el desarrollo de esta. No obstante, si la ausencia es del accionante o afectada puede considerarse como desistimiento, finalizada la etapa de prueba, se procede con la emisión de la sentencia (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 86, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 14). En cuanto a la prueba (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 16), se puede mencionar el accionante debe demostrar el hecho de la negativa de haber obtenido por parte de la institución a la cual requirió la información. Por otro lado, la institución accionada, debe demostrar que hay una justificación de su actuación frente al accionante.

Sentencia

La LOGJCC (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 17) establece algunos de los elementos mínimos que deben integrar una sentencia en materia de garantías jurisdiccionales. Cabe indicar que: 1) la competencia le corresponde a cualquier juez; 2) la sentencia dictada puede ser apelada ante la Corte Provincial (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 24); 3) que el carácter de reserva, confidencialidad, secreto de la información requerida tiene que haber sido declarada en forma previa al requerimiento realizado por el interesado, por la autoridad competente y conforme a derecho.

La jurisprudencia constitucional

La Corte Constitucional puede revisar y seleccionar casos con el fin de expedir jurisprudencia vinculante (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 436 # 6). En este sentido, hay diversos casos que están en proceso de ser sustanciados por el máximo órgano de interpretación constitucional, sin embargo, existen análisis sobre varios temas tomando como objeto casos que han sido decididos por los jueces constitucionales de instancia (Melo, 2013).

A más de ello, aunque no haya jurisprudencia vinculante o un precedente jurisprudencial obligatorio, existen ciertos casos en los que se han explicitado ciertos criterios. En la Sentencia n.º 013-16-SEP-CC. Caso n.º 1739- 14-EP se ha señalado sobre el derecho de acceso a la información pública (CCE n.º 013-16-SEP-CC, de 13 de enero de 2016).

Respecto de lo cual hay que enfatizar que el derecho constitucional de acceder a la información pública se ve vulnerado, ya que este no se ve asistido solo por el hecho de entregar la información requerida, sino, más bien, se materializa en la garantía de que dicha información sea entregada en el momento oportuno como señala la norma constitucional, de manera que se permita ejercer otros derechos que dependan de ella, por lo que su tutela depende de la valoración de dos conceptos el de la eficacia y el de oportunidad de acceso eficiente, puesto que, lo que se buscó se tutele en el caso concreto, a través de la garantía de acceso a la información pública, es el ejercicio pleno del derecho a la defensa dentro del proceso administrativo de registro del comité de empresa.

El primer concepto, el de eficacia, responde a la calidad de información que es entregada mientras que el segundo concepto, el de oportunidad de acceso eficiente, garantiza el acceso en el instante oportuno en que la información a entregarse permitirá tutelar además otros derechos. En tal sentido, el entregar información con demora, a sabiendas que es materia clave para ejercer derechos dentro de un proceso laboral, también produciría una afectación al principio de intermediación de las partes.

De lo antedicho, se colige que no únicamente basta con entregar la información requerida para materializar esta garantía, sino que esta debe ser entregada en el momento oportuno ya que con ello se logra que otros derechos puedan ser ejercidos. Además, se indica que su tutela está conectada con dos principios: el de eficacia y el de oportunidad. En el primer caso, se relaciona con la calidad de la información, y en el segundo caso es el que garantiza el acceso en el momento oportuno en que permita la tutela de otros derechos.

Del mismo modo en la sentencia n.º 107-17-SEP-CC, caso n. 1993-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 2017), sobre la información pública se indica que:

Al respecto, cabe precisar que el acceso a la información pública, como derecho se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo enunciado establece que toda persona en forma individual o colectiva, tiene derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. Determina también que, no existirá reserva de información, excepto en los casos expresamente establecidos en la ley; y que, en caso de vulneración de derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. (CCE 107-17- SEP-CC, de 19 de abril de 2017)

De la misma forma en cuanto al acceso a la información pública se señala que:

De la normativa constitucional y legal, así como del criterio jurisprudencial que preceden, se desprende que el acceso a la información pública constituye un derecho constitucional y una garantía jurisdiccional que permite que las personas puedan acceder a la información considerada como pública, que consiste en todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones o personas jurídicas públicas; contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.

No obstante, es importante señalar que para que se configure la vulneración del derecho de acceso a la información pública y proceda el planteamiento de la acción que lo tutela, debe concurrir, *sine qua non*, al menos una de las siguientes condiciones: que la información requerida al ente público haya sido denegada expresa o tácitamente; que se considere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada; que se haya negado al acceso físico a las fuentes de información, o que la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma, así como en información clasificada como estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas, siempre y cuando no haya sido declarada legalmente como tal, de forma previa al requerimiento.

En este punto es importante puntualizar que el carácter secreto o reservado de la información pública, hace relación a aquella información personal, que siendo pública no está sujeta al principio de publicidad debido a pertenecer al fuero íntimo de las personas; así, por ejemplo, los datos personales, en gran parte de los casos, están protegidos por la excepción de confidencialidad al principio de publicidad de la información.

Respecto del carácter estratégico y sensible de la información pública a los intereses de las empresas públicas, hace referencia a aquella información que busca salvaguardar la moral y el orden público, así como datos íntimos, sensibles o nominativos que una entidad u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, razón por la que no puede ser proporcionada a ninguna persona.

Asimismo, es fundamental señalar que la información pública requerida debe existir al momento de presentar la acción, pues no es obligación de la entidad pública y/o concesionaria del Estado, crear o producir información, que no disponga al momento de efectuarse el pedido; sin embargo, dicha institución o entidad, comunicará motivadamente, por escrito que la negación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. (SCCE 107-17-SEP-CC, de 19 de abril de 2017)

Finalmente, en la Sentencia n.º 161-18-SEP-CC, caso 1601-12-EP señala sobre el derecho a acceder a la información pública lo siguiente (SCCE 161-18-SEP-CC, de 02 de mayo de 2018):

Es decir, la Constitución de la República concede a toda persona el derecho de buscar y recibir información de manera general, y con ella poder intercambiar, producir, difundir sin censura previa, pero con responsabilidad ulterior.

Conforme se desprende de los transcrito, la actual Constitución de la República recoge el derecho de las personas a acceder a información pública, con la misma excepción regulada ya en la Constitución Política de 1998, esto es, cuando la ley establezca la reserva de información, adicionalmente proscribire la reserva cuando se trata de violación a los derechos humanos.

En síntesis, se debe entender como información pública todo dato generado en entidades públicas, o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones delegadas por este.

Ahora bien, conforme se desprende del artículo previamente citado, la actual Constitución de la República, delegada a la ley la regulación respecto al acceso a la información pública y la obligación de las instituciones del Estado de cumplir con este mandato constitucional.

En ese sentido, la Corte Constitucional determinó que el derecho de buscar y recibir información pública por parte de las personas está regulado en la ley. Y únicamente mediante la ley se puede regular la reserva de información, excepto cuando se trate de la violación de derechos humanos. Finalmente, se reitera que la información pública se comprende como todo dato que haya sido generado en instituciones públicas o privadas que manejen fondos del Estado o actúen por delegación.

Conclusiones

En cuanto al derecho a la información como hemos indicado su protección y regulación se encuentra a nivel del sistema europeo de derechos humanos, del sistema interamericano de derechos humanos. De la misma forma ha sido determinada su salvaguardia en la norma constitucional y legal. En consecuencia, el ámbito de protección de la garantía de acceso a la información pública comprende la información que se encuentre en instituciones públicas o privadas donde haya participación del Estado.

Esta información pública deberá ser entregada de forma completa, debe ser veraz, y en el momento oportuno. Esto implica que se relacionan con dos principios, el de eficacia y el de oportunidad. Además, esta garantía determina que se debe entregar la información pública cuando esta no haya sido entregada con la justificación de que la misma sea confidencial, reservada o secreta, siempre y cuando esta declaración sea posterior al requerimiento.

Referencias bibliográficas

- Araujo, E. (2009). El derecho a la información y la protección de datos personales en el contexto general y su construcción teórica y jurídica. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, (23), 174-213.
- Botero, C., Jaramillo, J. y Uprimny, R. (2011). Libertad de información, democracia y control judicial: La jurisprudencia constitucional colombiana en perspectiva comparada. En M. P. Ávila Ordoñez, R. Ávila Santamaría y G. Gómez Germano (eds.), *Libertad de expresión: Debates, alcances y nueva agenda*. UNESCO & Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- CIDH. (2000). *Declaración de principios sobre libertad de expresión*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://bit.ly/45E3Ab1>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia No. 013-16-SEP-CC, caso No. 1739-14-EP* (Juez ponente: Alfredo Ruiz).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). *Sentencia No. 107-17-SEP-CC, caso No. 1993-11-EP* (Juez ponente: Alfredo Ruiz).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia No. 161-18-SEP-CC, caso No. 1601-12-EP* (Juez ponente: Alfredo Ruiz).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.
- Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449.
- Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*.
- Ecuador. (2023). *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
- Europa. (2000). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*.
- Hernández, M. (2018). El derecho de acceso a la información pública en la jurisprudencia del TEDH: Un derecho instrumental imprescindible para la eficacia del convenio desde la teoría general de los derechos. *Teoría y Realidad Constitucional*, (42), 483-509.
- Melo, G. (2013). Acceso a la información pública. En J. Benavides Ordóñez y J. Escudero Soliz (coords.), *Manual de justicia constitucional ecuatoriana* (1.ª ed.). Corte Constitucional del Ecuador.
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- Naciones Unidas. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. <https://bit.ly/45441vc>
- Naciones Unidas. (2011). *Comité de Derechos Humanos*. <https://bit.ly/46KSVwh>
- OEA. (2009). *Organización de los Estados Americanos*. Informe institucional.

- Porras, A. y Romero, J. (2012). La acción de acceso a la información pública. En J. Montaña Pinto y A. Porras Velasco (eds.), *Apuntes de derecho procesal constitucional: Parte especial: Garantías constitucionales en Ecuador* (T. 2, pp. 196-197). Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Rollnert, G. (2014). El derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental: Una valoración del debate doctrinal a propósito de la ley de transparencia. *Teoría y Realidad Constitucional*, (34), 365-380.
- Schwabe, J. (comp.). (2009). *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán: Extractos de las sentencias más relevantes*. Konrad-Adenauer-Stiftung.
- Toktakunov, M. (2011). *Communication No. 1470/2006*, UN Doc CCPR/C/101/D/1470/2006, IHRL 156 (UNHRC 2011), 28 de marzo de 2011. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. <https://bit.ly/4mdbAWE>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1950). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. <https://bit.ly/456IgLI>